



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES
Senador de la República
Partido Centro Democrático

Bogotá, DC. 05 de junio 2025

H. Senador
Efraín Cepeda Sarabia
Presidente
Senado de la República
Ciudad

P. Tolson
NEGADO
17 u. 2025

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Modifíquese el artículo 11° del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara Acumulado con los Proyectos de Ley No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

Artículo 11°. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

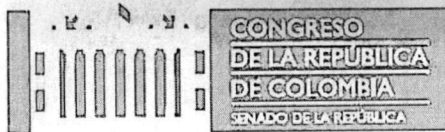
ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a.m.) y las diecinueve horas (7:00 p.m.)
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p.m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 a.m.).

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, la jornada nocturna se entenderá iniciada a partir de las 8:00 p.m. en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de micro y pequeñas empresas, sin distinción del sector económico.
- b) En los sectores de vigilancia y salud, independientemente del tamaño de la empresa.

[Handwritten signature]
11. VI. 2025



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES
Senador de la República
Partido Centro Democrático

NEGADO
17 de 2025

- c) Para las medianas y grandes empresas de los demás sectores económicos, la jornada nocturna se mantendrá iniciando a las 7:00 p.m.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia”.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente Ley.

Atentamente,

CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA
CENTRO DEMOCRÁTICO
Correo: ciro.ramirezcortes@senado.gov.co



KARINA ESPINOSA OLIVER SENADORA DE LA REPÚBLICA 2022-2026

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2025

Doctor EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Honorable Senado de la República Ciudad

Costa Rica

NEGADO
17 de 2025

Por medio de la presente me permito presentar proposición al PROYECTO DE LEY NO. LEY 311 DE 2024 SENADO – 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 192 DE 2023 CÁMARA Y NO. 256 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA”, informe de ponencia segundo debate, firmada por la Senadora Angelica Lozano y otros.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. LEY 311 DE 2024 SENADO – 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 192 DE 2023 CÁMARA Y NO. 256 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA”

Modifíquese el Artículo 11°. del PROYECTO DE LEY NO. LEY 311 DE 2024 SENADO – 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 192 DE 2023 CÁMARA Y NO. 256 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA”, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 11°. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).

Doña
10.06.2025
1 56



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

Parágrafo 1. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Parágrafo 2. La jornada nocturna se iniciará a las 7:00 p.m. para el régimen general. Para los sectores de turismo, seguridad privada, transporte, vigilancia y espectáculos públicos, podrá iniciarse a las 9:00 p.m., mediante pacto sectorial o acuerdo colectivo.

Los pactos deberán garantizar que los trabajadores tengan compensaciones adecuadas en jornada o salario.

Parágrafo 23. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo introduce una excepción a la regla general sin debilitar derechos adquiridos, pues exige que cualquier modificación se acompañe de compensaciones justas, ya sea en tiempo o en salario.

Algunos sectores, como el **turismo o los espectáculos públicos**, tienen picos de actividad después de las 7:00 p.m. Forzar el pago de recargos nocturnos desde esa hora encarece de forma desproporcionada la operación, incluso en actividades que son tradicionalmente vespertinas.

Sectores como la **seguridad privada y el transporte** tienen esquemas de turnos que no siempre coinciden con la jornada laboral ordinaria. La flexibilización permite un diseño más eficiente de turnos, con menor impacto económico y mayor cobertura.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República

Bogotá D.C. Junio de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado

NEGADO
17 01 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 DE 2023 Cámara acumulado con los Proyectos de Ley No. 192 DE 2023 Cámara y N.º. 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las **dieciocho** ~~diecinueve~~ horas (**76**:00 p. m.).
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las ~~diecinueve~~ **dieciocho** horas (**76**:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la jornada laboral de día no supere las 8 horas y se desarrolle entre las 6:00 a. m. y las 6:00 p. m. Porque el trabajo no puede seguir devorando la vida. El equilibrio entre tiempo laboral, descanso y vida familiar es un derecho, no un privilegio.

Establecer que la jornada laboral diurna comprenderá entre las 6am y 6pm le permite al trabajador tener más tiempo para su familia, educación y desarrollar actividades personales o de descanso. Esta franja de tiempo también tiene una explicación de tiempo para el cuidado de la salud del trabajador y es adaptar los horarios de trabajo al ciclo circadiano (que es el reloj interno natural que tiene el cuerpo humano) el cual establece que cuando hay luz (de día)

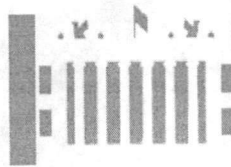


el cuerpo entiende que debe estar despierto y activo, cuando oscurece (de noche), el cuerpo produce más melatonina una hormona que da sueño.

Atentamente,

NEGADO
17 de 11 2025

 <p>AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de La República Pacto Histórico -Unión Patriótica</p>	 <p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico</p>
 <p>FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA Pacto Histórico</p>	 <p>MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico</p>
 <p>JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP.</p>	 <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes</p>
 <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana</p>	 <p>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Coalición Pacto Histórico</p>



 <p>Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS</p>	 <p>Alfredo Mondragón Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coalición Pacto Histórico</p>
 <p>Iván Cepeda Castro Senador de la República PDA - Coalición del Pacto Histórico</p>	 <p>CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p>
 <p>Sandra Yaneth Jaimes Cruz Senadora de la República PDA - Pacto Histórico</p>	 <p>CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico</p>
 <p>SONIA SHIRLEY BERNAL SANCHEZ Senadora de la República</p>	 <p><small>Proposición modificación Proyecto de Ley Bancada PH-10 Junio 2023</small> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Colombia Humana - Pacto Histórico</p>





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



Contacto Tel: 601-3823672 601-3823670



Edificio del Congreso - CRA 7ª No. 8 - 68 Oficina 428B
aida.avella@senado.gov.co



NEGADO 17 01 2025

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado - 166 de 2023 Cámara - Acumulado con el Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara: "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el artículo 11 del texto propuesto el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.

- 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

Parágrafo 1. La modificación de la jornada nocturna de qué trata este artículo no aplica para las micro y pequeñas empresas, según se definen en el Decreto 957 de 2019 o la norma que lo sustituya o modifique, a las que aplica la siguiente jornada diurna y nocturna:

- 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintiuna horas (9:00 p. m.).
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintiuna horas (9:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

De usted,

Handwritten signatures and stamps including names like 'Francisco Giraldo', 'Luisa Fernanda', 'Luisa Fernanda', 'Luisa Fernanda', and 'Soledad Tamyó' with dates like '11.01.2025' and '53'.

NEGADO 17 VI 2025

Proposición Modificatoria

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el artículo 11° a la ponencia positiva mayoritaria para el cuarto debate del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia":

ARTÍCULO 11°. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.

- 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

Parágrafo 1. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia"

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente Ley.

Parágrafo 3. La modificación de la nocturna de que trata este artículo no aplica para las microempresas, según definen en el Decreto 957 de 2019 o la norma que lo sustituya o modifique, a las que aplica la siguiente jornada diurna y nocturna:

- 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a.m.) y hasta las veintiún (9:00 p.m.)
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintiún horas (9:00 p.m.) y las seis horas del día del día siguiente (6:00 a.m.)

Justificación

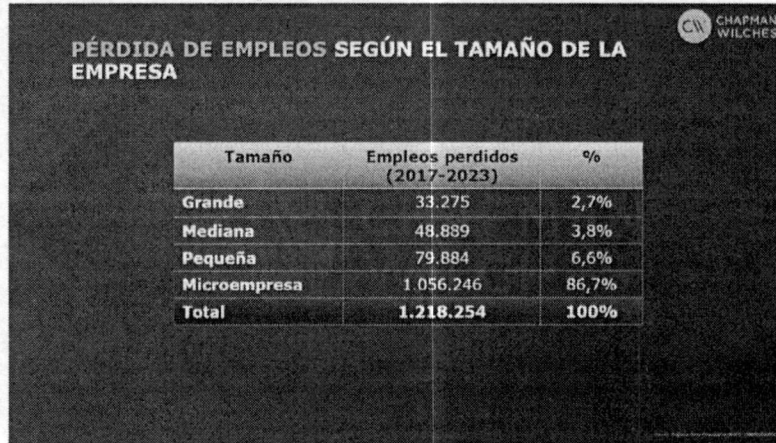
Según datos del DANE, en los últimos años el mayor porcentaje de empleos perdidos es en la micro y pequeña empresa, con más de un millón doscientos mil, lo que representa un 93,3% de los puestos que se perdieron en el período 2017-2023. La reforma laboral no puede ser ajena a esa catástrofe de mortalidad de puestos de trabajo y de micro y pequeñas empresas que se podría aumentar con el incremento de la jornada nocturna.

Francisco Giraldo

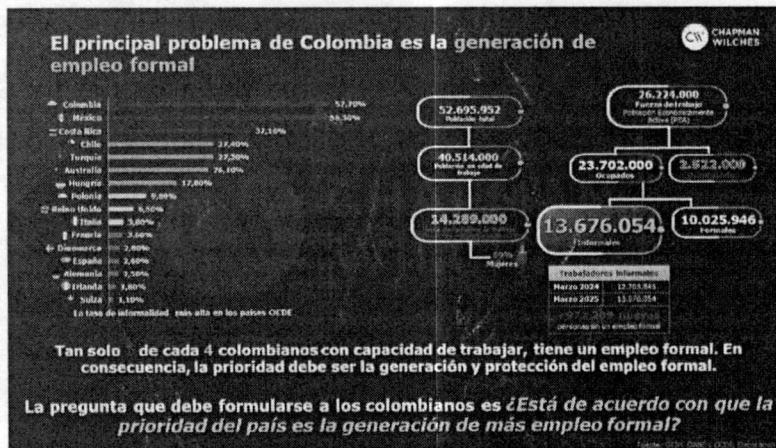
LORENA RIOS C.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including names like 'SANTO DOMINGO', 'Nicolás Alberto', and 'Edson A.', along with a circular stamp and the number '52'.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Tampoco es cierto como lo que afirma el Gobierno cuando indica que mantener el recargo igual para los trabajadores de las micro y pequeñas empresas es excluir al 80% de la fuerza laboral formal. Lo dicho demuestra un total desconocimiento de las cifras del mercado laboral por parte del Gobierno. Resulta que, en Colombia, de 40 millones de personas en capacidad de laborar, sólo 10 millones tienen empleo formal. Es a estos a quienes se les aplica el Código y este recargo.

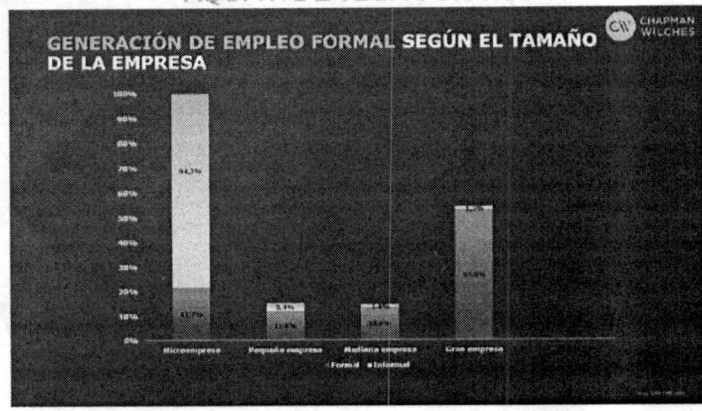


Debemos advertir, que, de estos 10 millones de formales, la pequeña empresa solo aporta el 11.8% y la micro el 21.7%, según datos del DANE, no el 80% que incorrectamente manifiesta el Gobierno.

TIGRETA SIG-11
 11-01-2024

NEGADO
12/01/2015

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



El mayor porcentaje de trabajadores formales con un 65% está en las grandes y medianas empresas. Por lo que reiteramos, no sería el 80% al que se le deja de aplicar la nueva norma.

Finalmente, es importante destacar, que la mayor parte de informales está en la microempresa, con más un 84.50%, a diferencia de la grande empresa en la que la informalidad laboral no llega al 3%. Esto es un dato irrefutable que obliga a apoyar prioritariamente a la micro y pequeña empresa para generar una mayor formalidad. No lo haremos, como pretende el Gobierno, incrementando costos que hoy ni siquiera cumplen, lo que generaría que la informalidad siga aumentando, sin beneficiarse los trabajadores de la seguridad social y demás derechos laborales.

Definitivamente hay suficientes argumentos técnicos sobre los ideológicos que justifican una aplicación diferenciada del recargo nocturno para las micro y pequeñas empresas.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado - 166 de 2023 Cámara - Acumulado con el Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara: "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.). Para el caso de las micro y pequeñas empresas, el trabajo diurno será el comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veinte horas (8:00 p. m.)

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.). Para el caso de las micro y pequeñas empresas, el trabajo nocturno será el comprendido entre las veinte horas (8:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a. m.)

Parágrafo 1. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia"

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente Ley."

Cordialmente,-



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



11.VI-2025

PALOMA 

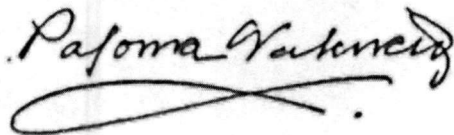
PROPOSICIÓN

NEGADO
12.06.2025


Adiciónese un inciso al artículo 11 del **Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado - 166 de 2023 Cámara - Acumulado con el Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara:** *"Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"*, el cual quedará así:

La modificación en la jornada de trabajo diurno y nocturno establecida en este artículo no aplicará para las micro y pequeñas empresas. Para estas empresas, se continuará aplicando la jornada prevista en el artículo 1 de la Ley 1846 de 2017.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República


17.06.2025

NEGADO
12 VI 2025

Bogotá, junio de 2025

Doctor
H.S EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al inciso c del artículo 11 del Proyecto de Ley No. 311 DE 2024 SENADO, 166 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NO. 192 DE 2023 CÁMARA Y NO. 256 DE 2023 CÁMARA "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"

Artículo modificado

Artículo 11. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:


"ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

Parágrafo 1. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia"

Parágrafo 2. Para los sectores de seguridad y vigilancia privada, hotelería, gastronomía, comerciales, entretenimiento y demás sectores con actividad mayoritariamente nocturna, no se considerará trabajo nocturno el que se realiza en el período comprendido entre las veinte horas (8:00 p. m.) y las veintiuna horas (9:00 p. m.). El Ministerio del Trabajo se encargará de supervisar la correcta


11. VI. 2025

aplicación de este literal en los sectores con actividad predominantemente nocturna.

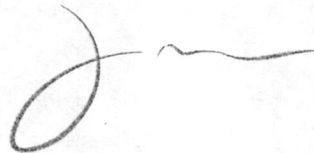
Parágrafo 2. **3.** Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente Ley.”

JUSTIFICACIÓN

La reforma laboral debe armonizar el avance en derechos laborales con la viabilidad económica de los sectores productivos. El restablecimiento del recargo nocturno desde las 7:00 p. m. (como estaba antes de la Ley 789 de 2002) representa una medida justa para los trabajadores; sin embargo, en sectores con operación estructuralmente nocturna como vigilancia, hotelería, gastronomía, bares, comercio y entretenimiento, esta medida puede derivar en sobrecostos abruptos que pongan en riesgo la sostenibilidad de los empleos formales existentes.

La excepción propuesta entre 8:00 p. m. y 9:00 p. m. busca modular la aplicación del recargo nocturno, sin eliminarlo, permitiendo una transición más equilibrada y protegiendo actividades que generan empleo juvenil, femenino y no profesional.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 DE 2023 Cámara acumulado con los Proyectos de Ley No. 192 DE 2023 Cámara y N.º. 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

Parágrafo 1. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia".

Parágrafo 2. Dentro de los seis (06) meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional formulara un Plan de Alivios para las microempresas. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables a las microempresas, hasta tanto el Gobierno nacional expida el Plan de Alivios de que trata este parágrafo.



2022-2026

PROPOSICIÓN

Adiciónese el literal b) del Artículo 9 del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia":

NEGADO
17.01.2025

ARTÍCULO 9°. Estabilidad Laboral Reforzada. Las personas que se encuentren en las circunstancias que se describen a continuación, sólo podrán ser desvinculadas si existe una justa causa o una causa legal:

(...)

b) Pre pensionados, es decir, a quienes les falten, tres (3) años o menos, Y ENTRE TRES (3) Y SEIS (6) AÑOS PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez o el que haga sus veces, para cumplir el mínimo de semanas de cotización y la edad mínima exigida para acceder a la pensión de vejez. Una vez configurada la causal justa contenida en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, reconocimiento de la pensión legal con inclusión en nómina de pensionados, no operará ni aplicará ningún fuero. Es decir, no habrá obligación de levantar fuero alguno para terminar el contrato de trabajo por el justo reconocimiento de pensión legal, sin perjuicio de las acciones que tiene todo trabajador para reclamar sus derechos si considera que hay alguna vulneración de las normas legales y constitucionales.

(...)

PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DE MINISTERIO DEL TRABAJO, REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL LITERAL B DEL PRESENTE ARTÍCULO, EN CUANTO AL PERÍODO DE TIEMPO PREVIO PARA PROTEGER AL PREPENSIONADO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, DEPENDIENDO DE CADA UNO DE LOS TIPOS DE ÉSTA.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.



SUSTENTACIÓN

EN LA MEDIDA QUE LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADO –ESTABILIDAD LABORAL- ACTUALMENTE SE ENCUENTRA TRES AÑOS ANTES DE ADQUIRIR LA PENSIÓN, ES MÁS QUE JUSTO QUE A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SE LE AMPLIE ESA FIGURA DE ESTABILIDAD LABORAL, POR LO QUE ESTA PROPOSICIÓN ESTABLECE QUE NO SE LE PUEDE DESPEDIR ENTRE TRES Y SEIS AÑOS ANTES DE LA JUBILACIÓN, AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL LA POTESTAD REGLAMENTARIA PARA QUE ESTABLEZCA EL TIEMPO PARA CADA CASO O DEPENDIENDO EL TIPO DE DISCAPACIDAD.

ES DE ANOTAR QUE EN LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PENSIONAL, LA ENTONCES MINISTRA DE TRABAJO GLORÍA INÉS RAMÍREZ LE DIO UN AVAL PREVIO –CON SU PROPIA FIRMA- A ESTA PROPOSICIÓN NUESTRA, PERO CON LA CONDICIÓN QUE LA MISMA SE RADICARA EN LA AHORA DISCUTIDA Y ÁLGIDA REFORMA LABORAL.

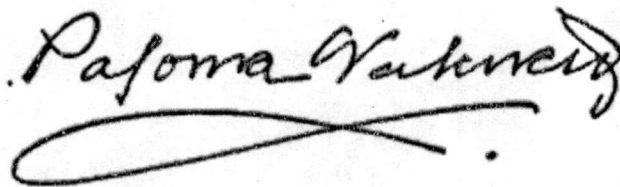
PROPOSICIÓN

NEGADO
14 VI 2025

Adiciónese un inciso al artículo 11 del **Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara**: “*Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia*”, el cual quedará así:

La modificación en la jornada de trabajo diurno y nocturno establecida en este artículo no aplicará para las pequeñas empresas. Para estas empresas, se continuará aplicando la jornada prevista en el artículo 1 de la Ley 1846 de 2017.


Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

Centro Democrático


20-01-2024
2:49pm



NEGADO
17 U 2025

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Parágrafo del Artículo 11 del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia":

ARTÍCULO 11°. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

Parágrafo 1. El Gobierno nacional FORMULARÁ, implementará Y EVALUARÁ PLANES, programas Y PROYECTOS dirigidos a la generación y protección de empleos, CON LA ACTIVA PARTICIPACIÓN DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES, de conformidad con la normatividad vigente en la materia".

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.



SUSTENTACIÓN

ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE ESTOS PROGRAMAS DE GENERACIÓN Y PROTECCIÓN DE EMPLEO -COMO TAMBIÉN PLANES Y PROYECTOS- ESTÉN SOBRE LA BASE DE UNA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN, Y ADEMÁS CON LOS APORTES DEL EMPLEADOR Y LOS TRABAJADORES.

PROPOSICIÓN

Agréguense dos párrafos nuevos el artículo 11° del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara Acumulado con los Proyectos de Ley No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

Artículo 11. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.).

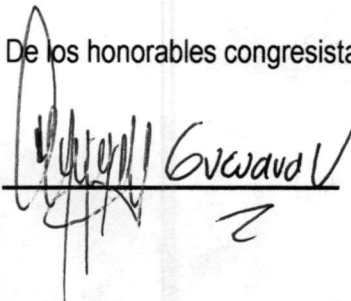
Parágrafo 1. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.


Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente Ley.

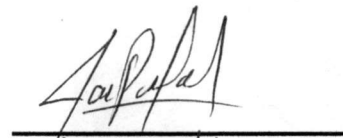
Parágrafo 3. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley que establezca de forma exclusiva beneficios e incentivos tributarios efectivos para las microempresas.


Parágrafo transitorio: Las microempresas continuarán aplicando la jornada diurna y nocturna conforme a la legislación vigente al momento de la promulgación de esta ley, hasta la entrada en vigor de la ley expedida según lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo.

De los honorables congresistas:






Ana P. Agudelo


17 01 2025